

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil ventiuono

RADICADO No. 2019-00406
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: DELIVERY COLOMBIA S.A.S. Y OTRA

Agotado el trámite correspondiente, procede el juzgado a dictar AUTO en la etapa de la ejecución de aquella promovida por la parte EJECUTANTE: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra la parte EJECUTADA: contra **DELIVERY COLOMBIA S.A.S. y ELIZABETH NUÑEZ BAEZ.**

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL: La parte EJECUTANTE demandó a la parte EJECUTADA para que se librara mandamiento ejecutivo ordenando pagarle:

RESPECTO DEL PAGARE SIN NÚMERO CON STICKER No. 2D931559

La suma de \$199'594.476,00, por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir del día siguiente a su vencimiento, es decir, desde el 16 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**RESPECTO DEL CONTRATO DE LEASING FINANCIERO
NÚMERO 180-119942**

1.- La suma de \$853.055,00, por concepto de capital correspondiente a cinco (5) cánones, discriminados así:

No.	FECHA	VALOR CANON
1	31/01/2019	\$ 170.620,00
2	28/02/2019	\$ 170.608,00
3	31/03/2019	\$ 170.615,00
4	30/04/2019	\$ 170.604,00
5	31/05/2019	\$ 170.608,00

1.1.- Por los intereses de mora sobre dichos cánones a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co, desde el día siguiente a su respectivo vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por los cánones que en lo sucesivo se causen a partir del 1º de junio de 2019, más los intereses de mora sobre los mismos desde el día siguiente a su respectivo vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**RESPECTO DEL CONTRATO DE LEASING FINANCIERO
NÚMERO 180-119923**

1.- La suma de \$734.265,00, por concepto de capital correspondiente a dos (2) cánones, discriminados así:

No.	FECHA	VALOR CANON
1	07/05/2019	\$ 367.139,00
2	07/06/2019	\$ 367.126,00

1.1.- Por los intereses de mora sobre dichos cánones a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co, desde el día siguiente a su respectivo vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por los cánones que en lo sucesivo se causen a partir del 08 de junio de 2019, más los intereses de mora sobre los mismos desde el día siguiente a su respectivo vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como quiera que la demanda se presentó en legal forma, el juzgado mediante auto calendado 10 de julio de 2019 (fl. 53 Cd 1) libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada por las citadas sumas.

La parte demandada se notificó de esa orden de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien no pagó la obligación ni formuló medios exceptivos.

CONSIDERACIONES: En el presente asunto, se estructuran los denominados presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, los documentos acompañados con la demanda (1 pagaré y 2 contratos de leasing) legitiman a las partes al constituir TITULO EJECUTIVO, pues son plena prueba contra la parte demandada, y se infiere de los mismos en forma clara la existencia de la obligación con el carácter de exigible.

En esas condiciones, y como quiera que la parte ejecutada no pagó la obligación demandada ni propuso excepciones conforme al artículo 440 del C.G.P. se impone ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada, avaluar y rematar los bienes embargados y secuestrados, condenar al pago de costas, y disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro sean objeto de esas medidas.

TERCERO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$6.200.000=**. Liquidense.

CUARTO: Disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y de las costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, respectivamente.

ADVERTIR a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740abc935513b8341e8969fa2e35c897480abe169f38555985d353496ebad0dc**

Documento generado en 10/12/2021 09:39:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>